

## **EL PAPEL (¿DE TONTOS?) DE LOS MECANISMOS NACIONALES DE PROTECCIÓN FRENTE AL FENÓMENO DEL HACINAMIENTO CARCELARIO**

*ROBERTO MADRIGAL ZAMORA*

*Defensor público*

**RESUMEN:** Los Centros del Programa de Atención Institucional de la Dirección General de Adaptación Social costarricense casi sin excepción enfrentan niveles elevados de saturación poblacional en lo que viene a ser un mal crónico sobre el que se ha venido teorizando y denunciando desde hace más de diez años, mal que recibe el nombre de “Hacinamiento Carcelario o Penitenciario”. La pretensión de este trabajo tendería principalmente a teorizar sobre la verdadera incidencia que podrían tener en el encaramiento de este problema diferentes instancias legales nacionales cuyo encargo pasa por la vigilancia del respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y que son conceptualizados bajo la categoría de “Mecanismos Nacionales de Protección”.

**PALABRAS CLAVE:** Hacinamiento Penitenciario, Mecanismos Nacionales de Protección, Derechos Humanos, Sistema Penitenciario, Populismo Punitivo, Campañas de Ley y Orden.

**ABSTRACT:** Almost without exceptions The Centers of the Program of Institutional Attention of the Costa Rican General Directorate of Social Adaptation face high levels of population saturation. This represents a chronic situation that has been theorized and denounced for more than a decade, an issue that has been called “Prison Overcrowding”. This work pretends to theorize about the true incidence that the different national legal entities in charge of the respect of the fundamental rights of prisoners might have in the problem’s facing. All of them are conceptualized under the category of “National Mechanisms of Protection.”

**KEYWORDS:** Prison Overcrowding, National Mechanisms of Protection of the Human Rights, Penitentiary System, Punitive Populism, Law and Order Campaigns.

**Fecha de recepción:** 25 de octubre de 2012.

**Fecha de aprobación:** 19 de noviembre de 2012.

## **INTRODUCCIÓN**

Mucho han escrito los especialistas en criminología y mucho hemos opinado los apasionados en este campo sobre el tema del populismo punitivo, concepto con el cual se ha querido designar a una corriente política que por lo menos durante los últimos quince años ha pretendido ocuparse del problema de la incidencia delictiva mediante el recurso a la inflación penal. Bajo el leitmotiv de la “seguridad ciudadana” esta corriente ha construido una agenda pública<sup>1</sup> signada por la reducción del tópico de la seguridad ciudadana a un esquema ideológico en el que se produce una identificación exclusiva de aquel concepto con el problema de la delincuencia; invisibilizando el que aspectos tales como la salud pública, el financiamiento y el contenido de los programas educativos, la tutela de los derechos ambientales, la posibilidad del ejercicio real de los derechos políticos de la ciudadanía, la exclusión social de poblaciones específicas como los menores de edad, etc. son parte integrante del bienestar colectivo y de la sensación y de la realidad del confort, la tranquilidad y la seguridad del colectivo social.

En esta labor de ideologización del abordaje del tema en cuestión –labor en la que las empresas de trasiego masivo de la información (eufemísticamente llamadas medios de comunicación) han tenido un papel preponderante- se ha recurrido no solo a esta simplificación y tergiversación del concepto, sino que

---

<sup>1</sup> Entendemos por agenda pública un marco conceptual que desde ciertos parámetros ideológicos coloca un determinado asunto o tema en el centro de atención de la ciudadanía.

además una vez reducido al problema de la delincuencia ha propiciado una escisión entre lo que son los referentes reales de este problema y la percepción que la ciudadanía tiene del mismo. Es en este sentido que desde una perspectiva criminológica (o sea de sociología aplicada al campo del derecho penal) se ha acuñado un término para retratar la situación y que se expresa en la frase “Delito y Temor al Delito”.

Si quisiéramos esquematizar las características de este populismo punitivo lo podríamos hacer mediante la identificación de los parámetros ideológicos que englobamos bajo el concepto de “Campaña de Ley y Orden”, a saber:

1. Satanización del delito (proceso que se caracteriza por la creación de un estereotipo del infractor, la magnificación y manipulación de las tasas de crecimiento del delito, el énfasis sobre las infracciones cometidas con grave violencia, la universalización del riesgo de ser víctima de ciertos ilícitos que en realidad sólo afectan a una pequeña parte de la población –como el secuestro-, etc.);

2. Lanzamiento de una proclama por la necesidad de endurecer las leyes penales (lo que implica imponer penas más severas, tipificar nuevas conductas delictivas, amplificar la aplicación de la prisión preventiva, eliminar los llamados beneficios penitenciarios, disminuir la edad de mayoría penal, etc.);

3. Elevación de personalidades públicas que comulgan con esa estrategia noticiosa-comercial a rango de especialistas y voces autorizadas con una gran capacidad de palabra (o sea con una gran cobertura mediática en su favor). Trátase de profesionales del derecho, de la psicología, del trabajo social, del campo de la educación y otras ramas afines cuya perspectiva, rinde frutos para el interés de aumentar el rating y de producir una devastadora sensación de inseguridad e impunidad;

4. Utilización tendenciosa e indiscriminada de términos como “banda”, “organización criminal” y “crimen organizado” en prácticamente cualquier suceso noticioso relacionado con el fenómeno delictivo;

5. Cuestionamiento agresivo contra el Poder Judicial al que se le achaca no actuar con rudeza contra los delincuentes;

Constitutivos de una faceta bastante más reciente de esta campaña se pueden identificar estos otros parámetros ideológicos:

6. Dedicatoria de grandes espacios a la cobertura en directo de operativos policiales obviamente presentados desde la perspectiva de la agencia policial;

7. Explotación preeminente de la imagen y figura de las víctimas de los hechos delictivos obteniendo impresiones al calor de los acontecimientos dándole –por una parte- seguimiento periodístico (a través de reportajes, entrevistas, programas “especializados”) a aquellas que resultaron especialmente damnificadas y que reclaman una respuesta retribucionista; al tiempo que -por otra- se les convierte en figuras públicas catapultadas a los primeros planos de la escena política (incluso electoral);

8. En lo que constituye la última avanzada de esta campaña tenemos que destacar lo sucedido en Costa Rica durante los meses de mayo y junio de 2011 a raíz de la concesión de la medida cautelar de casa por cárcel a dos extranjeros acusados por el delito de narcotráfico, a partir de lo cual la prensa elevó al rango de actor dentro del proceso penal a los jefes del Ministerio de Seguridad Pública y legitimó desde la tesitura de que “la voz del pueblo es la voz de Dios” - presentándolos como participación popular en la administración de justicia- dos incidentes de descontento vecinal consistentes en el cierre de un par de calles de igual número de barriadas y la presencia con pancartas de los habitantes de las

mismas manifestándose en contra de la eventual ubicación de aquellos acusados en viviendas del lugar.

Con estas características de manejo maniqueo, superficial y efectista no es de extrañar que en nuestro país en lo que toca al tema del delito el principal interlocutor y el actor más calificado de la escena política lo constituyan los periodistas y los integrantes de la prensa, y tampoco puede extrañar entonces que el resultado de todo esto sea la producción de una política criminal (así con minúscula) que es en si misma criminal<sup>2</sup> o sea que por ambivalente, errática, ocurrente, antojadiza, demagógica e irreflexiva no hace más que perpetuar el estado de inequidad que propicia el surgimiento del delito mientras engaña a la población con un derecho penal de emergencia, simbólico o del enemigo.

El diagnóstico del estado actual de las cosas dice entonces que en nuestro país carecemos de una verdadera Política Criminal (así con mayúscula) que estaría constituida por todas aquellas iniciativas (podrían ser acciones u omisiones) públicas estatales tendientes a obtener el mayor grado posible de seguridad ciudadana –hay quienes prefieren el término “seguridad humana”-, que ocupándose de cualesquiera de los ámbitos en que se expresa y contiene esta seguridad ciudadana se enfoca específicamente en dar una respuesta al problema del delito mediante la prevención primero y la sanción después del problema delictivo así como -en una fase posterior- mediante el tratamiento del infractor.

Parecería una verdad de Perogrullo después de todo lo anterior decir que esa pseudo política criminal en boga en Costa Rica desemboca sin más en un

---

<sup>2</sup>“Si se acepta que la política criminal de un Estado es toda acción u omisión de los poderes públicos tendiente a reprimir o prevenir el delito, el recurrir constantemente al derecho penal...es sin lugar a dudas, una política criminal, pero siéndolo, no puedo menos que calificarla de errática, es decir, que no llega a ninguna parte...” Chinchilla Calderón, Rosaura. “Política Criminal y Demagogia Penal: Los efectos del Neopunitivismo criollo en la seguridad jurídica”. Pág.138

atiborramiento de los centros penales, que hoy por hoy se encuentran sufriendo niveles exorbitantes de hacinamiento penitenciario.

En efecto, como lo veremos en la primera sección de nuestro trabajo los Centros del Programa de Atención Institucional de la Dirección General de Adaptación Social casi sin excepción enfrentan niveles elevados de saturación poblacional en lo que viene a ser un mal crónico sobre el que aquellos expertos y apasionados de los que hablábamos al principio de esta introducción han venido teorizando y denunciando desde hace más de diez años al cabo de los cuales y en atención a la elaboración del presente trabajo tendríamos que preguntarnos ¿y ahora quién podrá defendernos?

Pregunta bajo la cual queremos hacer referencia al tema de quién es el encargado de arremangarse la camisa, ensuciarse las manos y sudarse la frente tratando de remediar el hacinamiento penitenciario.

La pretensión de este trabajo tendería principalmente a teorizar sobre la verdadera incidencia que podrían tener en el encaramiento de este problema las diferentes instancias legales nacionales cuyo encargo pasa por la vigilancia del respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Para el cumplimiento de esta tarea se realizara primeramente –en la Sección Primera de este reporte- una descripción de la situación de hacinamiento actual en las cárceles costarricenses (precedida de la conceptualización de lo que aquel término significa) para de seguido –en la Sección Segunda- pasar a un enlistado e identificación de los mecanismos nacionales de protección con revisión de su perfil y atribuciones legales.

En segundo término dentro de esa misma segunda sección se abordaría la tarea de evaluar estos mecanismos desde la revisión de sus tareas concretas y de sus actitudes reales de enfrentamiento de la situación dentro de una lectura de

corte criminológico a partir de la evaluación de resoluciones jurisdiccionales pronunciamientos, posiciones públicas, informes y estrategias de acción.

En la reflexión final que a manera de conclusión del trabajo se presenta se incluye una referencia expresa al tema de la privatización carcelaria como tópico hacia el que puede llevar de uno u otro modo la situación de hacinamiento endémico y crónico que el sistema penitenciario costarricense padece.

El universo temporal a que se referirá la investigación lo es el momento actual tomándose como base en cuanto a lo que se refiere a estadísticas el último período completo del que se disponga de las mismas, esto en el tanto la valoración de estos números tiene importancia únicamente para dimensionar el problema actual de hacinamiento siendo el objetivo principal de análisis el papel que realizan los mecanismos de protección y no el hacer un estudio o descripción del agravamiento histórico del problema.

Podemos identificar así los siguientes objetivos de esta monografía:

*General=*

Evaluar la incidencia real que frente al problema del hacinamiento carcelario tienen los mecanismos nacionales de protección de los derechos de la población penal.

*Específicos=*

Identificar las diferentes instancias cuyo encargo legal sea proteger los derechos fundamentales de la población privada de libertad frente al actuar de la autoridad penitenciaria;

Analizar la labor que los mismos desarrollan y la implementación que en la práctica realizan de su encargo legal;

Valorar la eficacia y honestidad de su trabajo y dilucidar la expectativa que se puede tener de la misma como respuesta real al problema del hacinamiento;

Producir una reflexión teórica sobre la posibilidad de superar el problema de hacinamiento penitenciario desde una perspectiva criminológica, con especial mención al tema de la privatización penitenciaria.

Básicamente el trabajo se basa en una revisión y análisis de textos y documentos escritos en donde constan temas como la capacidad instalada del sistema penitenciario, el tamaño y distribución de la población privada de libertad, las políticas de ubicación de la población privada de libertad, la delimitación de las instancias legales encargadas de la protección de los derechos de los reclusos; textos dentro de los que habría que incluir también la doctrina y jurisprudencia que en torno al tema del hacinamiento carcelario y la responsabilidad legal por el mismo se hayan producido.

Complementó esta revisión teórica la realización de cuestionarios a defensores públicos de la materia penal y de ejecución de la pena, así como a supervisores de esas mismas materias y de igual manera el mantenimiento de conversaciones telefónicas con autoridades del sistema penitenciario por tratarse de personas de quienes se consideró que podía obtenerse de primera mano información relevante (en cuanto a los primeros) del perfil del que en mi criterio debiera ser el más importante –como se explicará en el desarrollo del trabajo– mecanismo nacional de protección de los derechos de los reclusos (la Sala Constitucional); y (en cuanto a los segundos) porque resultaban fuente autorizada y actualizada de información del tema del hacinamiento carcelario.

Ciertamente es innegable que el perfil de este trabajo es el de ser una revisión bibliográfica, sin embargo creemos que el aporte que estamos haciendo a la temática es el de leer con sentido crítico las posiciones oficiales asumidas por quienes en la práctica encarnan los denominados Mecanismos Nacionales de

Protección de los Derechos Humanos para concluir con descorazonamiento que “ahora nadie podrá defendernos”.

## **SECCIÓN PRIMERA**

### **HACINAMIENTO PENITENCIARIO**

#### **1. DEFINICIÓN**

Para poder entrar al tema del papel que juegan o deben jugar los Mecanismos Nacionales de Protección de los Derechos de las Personas Privadas de Libertad ante el problema del “Hacinamiento Penitenciario”, se hace necesario en primer lugar tener una definición o conceptualización de lo que tal cosa significa. No se trata tan solo de un asunto de definición gramatical sino además del dimensionamiento y de la connotación que ese término tiene para la reflexión criminológica.

Según el diccionario de la lengua española hacinar es “amontonar, acumular, juntar sin orden”<sup>3</sup>, de donde se seguiría entonces que hacinamiento sería aquella situación de hecho que se presenta cuando objetos, personas o animales han sido amontonados, acumulados o juntados sin orden. De esas tres palabras que el propio diccionario utiliza como referentes para explicarnos lo que es el hacinamiento escogemos por ser la más connotada la de “amontonar” que a su vez significa “poner unas cosas sobre otras sin orden ni concierto, apiñar personas o animales, juntar y mezclar varias especies sin orden ni elección”<sup>4</sup>.

Ya no desde lo estrictamente lingüístico sino dentro del ámbito de lo penitenciario el concepto de hacinamiento ha sido definido como:

---

<sup>3</sup>Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color, Barcelona: Océano Grupo Editorial S.A., 2001, página 793.

<sup>4</sup>Idem, página 85.

“Acumulación o amontonamiento de personas en el sistema carcelario considerado excesivo en relación con la capacidad máxima de los establecimientos penitenciarios.”<sup>5</sup>

En un tono menos descriptivo y problematizando el término puede hacerse referencia al hacinamiento del siguiente modo:

“Como resultado necesario de una política criminal que procura privar de libertad a más personas nuestra población penal ha aumentado y su incremento ha sido de tal magnitud que la Administración Penitenciaria no ha tenido la capacidad de ampliar en igual medida los espacios carcelarios.”<sup>6</sup>

Nos atreveríamos entonces a ensayar una propuesta de delimitación del concepto que diría que debemos entender por Hacinamiento Penitenciario la situación de hecho existente en los Centros Penales en que la población de personas privadas de libertad es mayor a la capacidad que esos centros penales tienen para albergarlos de manera ordenada garantizándoles la satisfacción de todas sus necesidades personales, el respeto de todos los derechos que les corresponden como seres humanos y el acceso sin menoscabo alguno a todos los servicios que el sistema penitenciario debe brindar en razón precisamente de su naturaleza de centro de ejecución de una sanción privativa de libertad impuesta en un Estado Constitucional de Derecho.

## **2. DIMENSIONAMIENTO**

---

<sup>5</sup>ROBLES ESCOBAR, Odilie. “El hacinamiento carcelario y sus consecuencias”. En: Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, número 3, 2011, página 407

<sup>6</sup>MURILLO RODRÍGUEZ, Roy. “Populismo punitivo, Cárcel perpetua y hacinamiento crítico en Costa Rica: más inseguridad por menos libertad” En: Reflexiones Jurídicas frente al Populismo Penal en Costa Rica, San José: Investigaciones Jurídicas S.A., 2012, página 289

Véase entonces que al hablar del tema del hacinamiento estaríamos ingresando al terreno de la preocupación por la dignidad humana y el correcto cumplimiento de la sanción penal. Despréndese de lo anterior para dar un desarrollo lógico al tema en cuestión la necesidad de especificar entonces cuáles serían los aspectos que relacionados con la dignidad humana, la prestación de servicios por parte de la administración penitenciaria y los derechos individuales de las personas privadas de libertad se ven comprometidos o vulnerados ante la existencia de una situación de hacinamiento.

Nos permitimos para efectos expositivos esquematizarlos del siguiente modo<sup>7</sup>:

*A) Vulneración del Derecho a la Vida y la Integridad Física*

El solo hecho de que en un espacio físico confinado se acumulen personas por encima de las posibilidades materiales de contenerlas propias de ese espacio ya supone por definición un aumento de roces entre aquellas en atención a situaciones de intimidad, uso de espacios comunes y particulares, acomodo de objetos personales, etc. Sumémosle que en un medio como el nuestro el sistema se ha encargado de seleccionar a la población privada de libertad de entre sectores marginales donde muchos conflictos tienen que ser resueltos por medios violentos a lo que además hay que adicionar que la vida en prisión es por definición una vida de carencias; entonces no será muy difícil llegar a la conclusión de que la consecuencia de aquella aglomeración humana será un aumento de los actos de violencia relacionados con la solución de diferendos y discusiones (homicidios y agresiones) con la apropiación de objetos útiles para la diaria supervivencia (hurtos y robos con violencia) e incluso con la satisfacción de las pulsiones humanas (agresiones sexuales). Dentro de este apartado habría que incluir el crecimiento del tráfico y consumo de drogas.

---

<sup>7</sup>Nos fundamentamos para la elaboración de este esquema en la enumeración diseñada por SÁNCHEZ UREÑA, Héctor. "Las reformas al Código Penal y sus consecuencias en las prisiones: El caso Costa Rica". En: Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, número 3, 2011, páginas 453 y 454

### *B) Vulneración del Derecho a la Salud*

“Entre los problemas más serios y prevalentes se encuentran, en primer lugar, la sobrepoblación penitenciaria, así como también las deficiencias sanitarias y la falta de atención médica adecuada, con graves consecuencias en materia de salud de la población reclusa. Como resultado de la sobrepoblación, la incidencia de enfermedades infectocontagiosas prevenibles como la tuberculosis (TB) y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (sida) se han disparado en muchos centros penitenciarios de América Latina y el Caribe, hasta adquirir en algunos casos proporciones epidémicas”.<sup>8</sup>

Es una verdad de Perogrullo el que las situaciones de aglomeración de personas favorecen el surgimiento y la propagación de enfermedades contagiosas, algo que se potencia cuando esa aglomeración se prolonga en el tiempo. Tómese en cuenta además que un aumento no previsto en la demanda de servicios sanitarios, suministro de agua, recolección de todo tipo de desechos obviamente conducirá a una pauperización de las condiciones de higiene y a un desmejoramiento del nivel de vida.

No puede ignorarse que el incremento en la cantidad de privados de libertad supondrá también gastos no presupuestados en el rubro de los alimentos que se reflejará en una pérdida en la calidad de la alimentación, algo que ya de por sí es una violación a los derechos humanos pero que además debilita a las personas<sup>9</sup> para enfrentar problemas de salud. No puede omitirse que se sigue además de esta situación una saturación de los servicios de salud y la incapacidad del sistema para la atención de enfermedades crónicas.

---

<sup>8</sup>TIDBALL-BINZ, Morris. “Atención de la salud y sobrepoblación penitenciaria; Un problema de todos”. En: Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria, México: Editorial Siglo XXI, 2001, páginas. 48 y 49

<sup>9</sup>Para una lectura en clave de marginación sobre la especial vulnerabilidad ante los problemas de salud de los sectores que enfrentan la prisionalización: Idem, página 54.

*C) Vulneración de los fines declarados de la pena<sup>10</sup>*

Desde el discurso oficial la reclusión forzosa de personas que han sido declaradas culpables de cometer un delito tiene como objetivo el lograr su resocialización (fin de la pena), algo que se logra en la teoría a través de la implementación individualizada de un programa de atención de las debilidades sociales que tenga la persona (analfabetismo, adicciones, problemas de control de impulsos, etc.) y la potenciación de sus habilidades y destrezas. Este plan individualizado debe ser diseñado y monitoreado por el personal técnico de los centros penales (abogados, trabajadores sociales, psicólogos, orientadores, etc.) con periodicidad y adaptado ante los avances o retrocesos que el privado de libertad experimente durante su vivencia carcelaria.

La sobrepoblación penitenciaria al aumentar la demanda de servicios de un equipo técnico teóricamente pensado para una cantidad inferior de personas, satura la capacidad de atención del mismo que se ve impedido de dar cobertura adecuada (cumplida, detallada, oportuna) a los procesos de atención técnica. Este desfase entre el momento y la calidad con que se recibe el monitoreo técnico y el momento y la calidad con que debiera ofrecerse conduce a la pérdida de sentido de aquella atención técnica.

Del mismo modo la imposibilidad de ofrecer fuentes de empleo y cobertura educativa o vocacional-laboral impide que la cárcel cumpla con el cometido de potenciar la dimensión social de la libertad del individuo recluido en ella.

Finalmente tendríamos que señalar la pérdida de los controles de seguridad por falta de personal, esto es, que la carencia de personal de seguridad o la

---

<sup>10</sup>Sobre la problematización del concepto “fin de la pena” a través de la denuncia sobre las finalidades encubiertas o no declaradas de la misma véase: SANDOVAL HUERTAS, Emiro. “Penología. Parte Especial”. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1983, páginas 247 y siguientes.

insuficiencia del mismo al aumentar la población penitenciaria sin aumentar proporcionalmente el personal de vigilancia debilita la labor de prevención de aquellas conductas contrarias a lo que sería la consecución de la resocialización (ciertamente esta insuficiencia de personal de seguridad es una consecuencia del hacinamiento que podría decirse colapsa la totalidad de la vivencia carcelaria en razón de que por definición la totalidad de esa vivencia –atención de citas médicas, traslados a actividades de recreación, cumplimiento de jornadas laborales, etc.- depende de la vigilancia presencial del personal de seguridad).

#### *D) Vulneración del derecho a la comunicación con el exterior*

En términos generales la comunicación del privado de libertad con el mundo exterior se cumple básicamente a través de la posibilidad de comunicación telefónica, la visita familiar periódica, la visita íntima, la comunicación con abogados defensores, la recepción de encomiendas provenientes del exterior de la prisión, el acceso a la televisión y otros medios de comunicación; comunicación con el exterior que cumple una función esencial de mantenimiento de la relación del preso con la realidad a la que deberá volver.

El hacinamiento penitenciario entorpece el cumplimiento de todas las actividades cotidianas dirigidas al cumplimiento de ese fin a través de situaciones tales como: la saturación de los espacios comunes dedicadas a la visita familiar<sup>11</sup>;

---

<sup>11</sup>Otra arista de este tema del entorpecimiento de la comunicación con los familiares a raíz de la existencia de hacinamiento penitenciario la señala Ramón Parés I Gallés al decir: “Nuestro principio constitucional de que las penas estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social...se ve seriamente afectado cuando *el lugar de cumplimiento de la pena radica a una considerable distancia del lugar de residencia habitual del penado y su familia*, por cuanto se dificulta enormemente su relación con el medio social y familiar, pieza fundamental de nuestro tratamiento penitenciario...La constante necesidad de distribuir y redistribuir internos entre los diferentes centros penitenciarios...ante situaciones de sobresaturación de determinados centros penitenciarios, aumenta otro de los efectos negativos del sistema penitenciario, como son las *conducciones y traslados...*” PARÉS I GALLÉS, Ramón. “Efectos de la sobrepoblación penitenciaria de Cataluña”. En: Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria, México: Editorial Siglo XXI, 2001, páginas. 201 y 202

el acortamiento del período real de intercambio con los visitantes por los atrasos que supone la revisión previa al ingreso a la cárcel de un número de visitantes exponencialmente superior al de la población privada de libertad; la insuficiencia de los aparatos telefónicos; la inexistencia de cubículos o locutorios suficientes para que los abogados puedan entrevistarse con sus defensores; la saturación de la demanda para los aposentos destinados a visita íntima, etc.

### 3. CAUSAS

El tercer aspecto a considerar de previo a la valoración del papel de los Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad frente al hacinamiento penitenciario lo es el de sus causas.

Debemos señalar las siguientes:

#### *A) Aumento de las penas de prisión*

Varios tipos penales han visto un incremento en el monto de las sanciones; por ejemplo los -especialmente proclives a la utilización del derecho penal- grupos feministas y los proclamados como defensores de los derechos de la niñez han propugnado y logrado aumentos en el quantum de las sanciones en delitos de agresión sexual al tiempo que desde el año 1994 se aumentó la pena máxima a descontar por una persona que pasó de veinticinco a cincuenta años en lo que ha incluso ha merecido el calificativo de pena perpetua;<sup>12</sup>

#### *B) Inflexibilidad en la ejecución penitenciaria*

La eliminación de la posibilidad de descuento por trabajo durante la primera mitad de la pena<sup>13</sup>, la eliminación de la Oficina de Valoración Externa y la obstaculización de la desinstitucionalización durante el primer tercio de la

---

<sup>12</sup>MURILLO RODRÍGUEZ ROY, opus citus, página 287

<sup>13</sup>SÁNCHEZ UREÑA, Héctor, obra citada, página 448

sanción<sup>14</sup> así como el desuso de los regímenes menos institucionalizados alteran el equilibrio entre “pasivos y activos” en la contabilidad del sistema penitenciario (o sea entre personas que egresan e ingresan al sistema penitenciario)<sup>15</sup>;

### *C) Aumento en el uso de la prisión preventiva*

No solo como consecuencia de un agravamiento en la cultura inquisitiva de los jueces de la materia penal sino también con base en las disposiciones que prácticamente convierten esta medida en automática cuando la persona sometida a investigación cuenta con dos causas pendientes por delitos contra la propiedad o cuando el hecho se considere cometido en flagrancia; a lo cual se aunará la caída en desuso total de medidas alternas como la prisión domiciliaria y otras debido no solo a la presión que ejerce la prensa contra los jueces que las utilizan sino además y sobre todo a la actitud de la jerarquía judicial –entiéndase Corte Plena por medio de la Inspección Judicial- de ordenar la investigación disciplinaria contra los jueces que exhibe la prensa;

### *D) Restricciones al uso de la medida alterna al enjuiciamiento*

Las reformas a la legislación procesal que restringen la aplicación de los institutos alternativos al enjuiciamiento de la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño obligan a la elevación a juicio de una serie de causas que supondrán pena de prisión y posiblemente conducen a una mayor suscripción de procedimientos abreviados por parte de los acusados y sus defensores. Con respecto al procedimiento abreviado que ya incluso desde

---

<sup>14</sup>MURILLO RODRÍGUEZ ROY, opus citus página 287

<sup>15</sup>VARGAS RAMÍREZ, Esteban. “Derechos Humanos y Sobrepoblación Penitenciaria en Costa Rica: período 2008-2010”. San José: Trabajo Final de Graduación para la Maestría en Derechos Humanos del Sistema de Estudios de Posgrado de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Estatal a Distancia, página 47; en concordancia con MORA MORA, Luis Paulino. “Sobrepoblación penitenciaria y Derechos Humanos: La experiencia constitucional”. En: Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria, México: Editorial Siglo XXI, 2001, página 60

antes de estas reformas se había convertido en una fuente de mayor población penitenciaria<sup>16</sup> debe hacerse ver el eventual aumento en el monto de las sanciones pactadas a partir de la nueva exigencia de que el querellante y el actor civil deban mostrar su conformidad lo cual le ha dado vigencia en fase de imposición de la sanción a los sentimientos subjetivos de venganza y retribución propios de las víctimas;

*E) El déficit en la construcción de infraestructura penitenciaria*

Los períodos fiscales anteriores al 2010 muestran una subejecución presupuestaria en lo que fue el rubro de construcción de centros penales, algo que obviamente impacta en el tema del hacinamiento desde que el solo crecimiento vegetativo de la población –aún sin tomar en cuenta los demás factores aquí expuestos- necesariamente exigía un remozamiento y ampliación de las construcciones. Sin embargo este es un factor de un orden distinto a los anteriores en el tanto los mismos son estructurales mientras que este es coyuntural, ya llegará el momento a la hora de analizar el papel de los mecanismos de defensa de los derechos de las personas privadas de libertad de analizar como el crecimiento de los centros penales en modo alguno podría venir a resolver el tema en cuestión;

*F) El procedimiento especial para juzgar los delitos sorprendidos en flagrancia*

La entrada en vigencia de este procedimiento que a manera de una justicia “express” procesa hechos delictivos en los cuales el autor haya sido sorprendido durante la ejecución del mismo o inmediatamente después de su consumación y siempre que se encuentren presentes los damnificados y los oficiales de policía que realicen el “cumplimiento”; ha provocado por la vía del dictado automático de

---

<sup>16</sup>MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, Informe Anual de Labores, 2011, página 24.

la prisión preventiva, la reducción del plazo para preparar la defensa y el aprovechamiento del clima de enfurecimiento y deseos de venganza existentes en los denunciados en el contexto inmediato al acaecimiento del hecho un aumento en la cantidad de “activos” del sistema penitenciario<sup>17</sup>;

#### *G) La creación de nuevas figuras penales*

Como por ejemplo muchas de las relacionadas con la Ley contra la Violencia contra las Mujeres, la conducción temeraria, la eliminación de las cuantías como requisito de tipicidad en tratándose de ciertos delitos de carácter patrimonial, la eliminación de la figura del robo con arrebatos y su reconversión al delito de robo con violencia implican el envío de un mayor contingente de personas a las prisiones.

#### **4. LA SITUACIÓN EN ESPECÍFICO**

La revisión de estadísticas de diferentes períodos históricos demuestran que la situación de sobrepoblación penitenciaria viene a ser un mal crónico en el sistema penitenciario costarricense. Así por ejemplo para el año 1998 Luis Paulino Mora Mora<sup>18</sup> citando el “Informe nacional de Costa Rica de acceso a la justicia de las personas detenidas, 1998” del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo da cuenta de un problema de saturación de los centros que a ese momento contenían a mil doscientas treinta personas más de las que se encontraban en capacidad de alojar.

Si bien es cierto el autor en mención no detalla los criterios desde los cuales se conceptualiza el problema de la sobrepoblación penitenciaria y en principio

---

<sup>17</sup>En sentido inverso pero no descalificando lo que aquí decimos sino agregando una causal más de hacinamiento penitenciario, el presidente de la Corte Suprema de Justicia nos dice que también la mora judicial –y entonces no solo la celeridad judicial- influye en el aumento de personas privadas de libertad. Obra citada, página 58

<sup>18</sup>Mora Mora, opus citus, página 63

parece utilizar como parámetro únicamente el tema de la capacidad de alojamiento (dejando de ver la insuficiencia que supondría también en todos los demás servicios que debe brindar el centro penal), no duda en calificar esa situación como una afrenta contra lo que él llama la voluntad y tradición democrática del costarricense.

Señala además el ya para entonces presidente de la Corte Suprema de Justicia e integrante de la Sala Constitucional que desde esa época nuestras cárceles incumplían el deber de ofrecer condiciones carcelarias dignas como lo son una higiene adecuada, el suministro de colchones, la separación entre indiciados y sentenciados y el cumplimiento de los plazos de respuesta de la administración penitenciaria ante las peticiones de los privados de libertad.

Diez años después la situación se presenta similar a la estudiada por el señor Mora Mora siendo que si bien es cierto los años 2006 y 2007 no registran problemas de saturación penitenciaria, a partir del 2008 y hasta el 2010 de manera sostenida la población penitenciaria crece por encima de la capacidad instalada de los centros penitenciarios.

Es así como en la estadística citada confeccionada por Esteban Vargas Ramírez<sup>19</sup> durante aquellos dos primeros años citados la población penitenciaria estuvo por debajo de la capacidad de alojamiento en el primero por una cantidad de doscientos treinta y dos plazas y en el segundo por trescientas cuarenta y siete; pero ya para el año 2008 se registran ciento ochenta y cinco privados de libertad de más, en el 2009 ochocientos cuarenta y tres y en el 2010 la suma llega a mil ochocientos ochenta y uno.

Resulta interesante hacer ver que pese a que como lo demuestra la estadística anterior a mediados de la primera década de este siglo XXI no se evidencian problemas de hacinamiento, otra estadística que es la de la tasa de

---

<sup>19</sup>Vargas Ramírez, obra citada, página 37

privados de libertad por cien mil habitantes sí evidencia un crecimiento sostenido. Así por ejemplo mientras el ya mencionado jerarca judicial menciona que para 1998 la susodicha tasa era de ciento setenta y cuatro detenidos<sup>20</sup>, el Informe Anual 2011 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura nos ofrece la siguiente contabilidad:

<b>Año</b>	<b>Tasa de Población Penitenciaria por 100mil habitantes</b>
2006	209
2007	210
2008	218
2009	237
2010	265
2011	308

Estos números resultan interesantes en tanto salvo que nuestro sistema penitenciario tenga una capacidad económica ilimitada y nuestro país un territorio extendible al infinito el problema de la sobrepoblación no tendrá posibilidad alguna de ser enfrentado.

Siempre sobre este tema la información estadística más actualizada<sup>21</sup> la encontramos en el ya mencionado Informe Anual para el año 2011 del Mecanismo de Prevención de la Tortura que es un programa adscrito a la Defensoría Nacional de los Habitantes. Según este informe para el año 2011 la capacidad instalada de los centros penitenciarios nacionales era de nueve mil cuatrocientas ochenta y dos plazas frente a la cantidad de doce mil ciento cincuenta y cuatro personas

<sup>20</sup> Mora Mora, opus citus, página 60

<sup>21</sup> Juan Carlos Amador funcionario del Departamento de Investigación y Estadística de la Dirección General de Adaptación Social mediante conversación telefónica sostenida el 10 de abril de 2012 comunicó que las estadísticas oficiales actualizadas al primer trimestre de 2012 sobre el tema de la población penitenciaria se tendrían hasta mediados del mes de mayo de este año.

privadas de libertad para un “superávit” (permítasenos la ironía) de dos mil seiscientos setenta y dos personas para una tasa de 28,1% de sobrepoblación.

Salvo los Centros Penitenciarios Adulto Mayor, San Agustín y San Ramón los restantes doce recintos penales registran tasas de hacinamiento penitenciario que en los casos de los centros de Cartago, La Reforma, Pérez Zeledón, San Carlos, San José y San Rafael superan esa media nacional de 28,1% siendo que en los casos de los establecimientos de Cartago y La Reforma esa media es prácticamente duplicada.

Entre las páginas 31 y 45 del informe anual que venimos comentando se hace una descripción de las vulneraciones concretas que a los derechos humanos de las personas privadas de libertad se producen en nuestro país a raíz de la situación de hacinamiento penitenciario; de seguido hacemos una referencia a las mismas para cerrar esta sección a partir de la cual podremos valorar el papel de los mecanismos de defensa que es el encargo principal de este trabajo.

- a) Las personas deben dormir en espumas al no contar con suficientes camas; espumas que se colocan aglomeradamente en el suelo en pasillos, debajo de camarotes, en el área de los baños e inclusive en orinales y servicios. Como estas espumas interfieren el libre tránsito por esas zonas, durante el día deben ser recogidas y guindadas de las rejas de las ventanas (algo que impide la entrada de luz y la circulación del aire) impidiendo el descanso diurno;
- b) Se presentan mayor cantidad de hechos violentos;
- c) Se limita cuando no imposibilita el acceso a tiempos y utensilios de trabajo y recreación, así como el acceso al contacto con el mundo exterior resultando insuficientes los teléfonos públicos y complicándose el acceso de los

familiares en sus visitas a los centros penales con lo que el tiempo para compartir con ellos es más breve;

d) El personal técnico ha perdido capacidad para atender y aplicar el Plan Técnico de cada privado de libertad y no existe posibilidad alguna de aplicar el curso de ofensores sexuales a toda la población que lo necesita según los estándares institucionales;

e) Debilitamiento de la atención médica

e.1) Los servicios médicos internos no dan abasto

e.2) Frecuente pérdida de citas en hospitales y servicios externos por la carencia de oficiales penitenciarios para atender la gran cantidad de citas médicas que son programadas

e.3) Retraso en la atención de pacientes crónicos, atraso en la entrega de medicamentos, problemas recurrentes en la prestación de servicios de odontología, dificultades en la atención de las personas con SIDA

e.4) Inexistencia de un programa preventivo de atención a la salud

e.5) Áreas de salud no habilitadas por el Ministerio de Salud para brindar el servicio

e.6) Inexistencia de programas de capacitación y actualización continua al personal médico de Adaptación Social e inexistencia de programas de mantenimiento para los equipos médicos.

Con este panorama creemos poder intentar una valoración de lo que es y lo que debe ser el trabajo que realizan las instancias que a nivel nacional tienen el encargo de velar por los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN**

Los Mecanismos Nacionales de Protección de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad identificados para la realización de este trabajo son la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y Juzgados Penales, los Juzgados de Ejecución de la Pena, la Defensa Pública y el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. De seguido los analizamos uno por uno.

#### **1. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Ubicada en la cúspide del organigrama jurisdiccional le corresponde por definición la tutela de los derechos humanos de toda la ciudadanía y por ende los de las personas privadas de libertad. Teniendo asiento constitucional y estando definidas claramente sus competencias en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, mediante el conocimiento de los recursos de hábeas corpus y de amparo la Sala Constitucional tiene competencia absoluta para determinar las arbitrariedades que cometan tanto las autoridades jurisdiccionales como las administrativas vinculadas al tema del encierro de las personas involucradas como acusadas en un proceso penal.

Sin ser una instancia propia de los procesos penales como lo son otros de los mecanismos que serán analizados (los Tribunales y Juzgados Penales o los Juzgados de Ejecución de la Pena) su naturaleza de tribunal constitucional le

permite tener una posición superior que le consagra una especie de legitimación absoluta para conocer de cualquier clase de reclamos donde se reproche una situación de hacinamiento carcelario como violación a los derechos humanos.

Desde este punto de vista la jurisprudencia constitucional ha sido clara y reiterada en admitir como una de las atribuciones de la Sala Cuarta -como se le conoce- el resolver este tipo de asuntos, sin embargo la ineficacia de su función como Mecanismo de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad ante el problema del Hacinamiento Penitenciario deviene de que ha asumido la posición de “gestionar” o “administrar” el hacinamiento carcelario y no de solucionarlo.

En efecto, haciendo alarde de haber asumido una posición que coloca a la jurisdiccionalidad costarricense a la altura del mundo europeo la Sala Constitucional ha optado por tolerar la existencia de una cierta cuota de hacinamiento. Así ha realizado la distinción entre hacinamiento simple que sería visto como una especie de mal necesario o daño colateral -para hacer uso de un concepto militar muy apropiado para referirnos a las modernas tesis del derecho penal del enemigo que tácita o expresamente impregnan nuestra realidad penitenciaria-, y hacinamiento crítico que sería aquel con respecto al cual debe tomarse alguna clase de medida pero paliativa y no solucionadora.

Dicho en palabras del propio magistrado Mora Mora presidente de este máximo tribunal:

“En la sentencia 2000-07484 en un caso sin precedentes...,la Sala Constitucional,...le ordena a la ministra de Justicia que no reciba más privados de libertad en el Centro de Atención Institucional de San José,...Al momento de la interposición del recurso la población penal en ese centro penitenciario era de...lo que ocasionaba un “hacinamiento crítico”, es decir, mayor que 120%. De acuerdo con los estándares fijados por el Comité Europeo para los Problemas

Criminales, la superación de este porcentaje constituye tratos crueles, degradantes e inhumanos,...Con esta resolución la jurisprudencia constitucional costarricense se une a los estándares europeos en la materia,...”<sup>22</sup>

De la anterior confesión del máximo jerarca del Poder Judicial y para el momento de la misma de la Sala Constitucional podemos extraer algunas de las características de la política que dicho tribunal ha asumido frente a las denuncias de hacinamiento penitenciario y que es a la que denominamos “gestión o administración” del problema:

- a) La asunción acrítica de la posición del Comité Europeo para los Problemas Criminales que fija en una sobrepoblación del 20% un nivel aceptable de hacinamiento; acrítica porque no se hace un análisis de cual es la realidad europea a partir de la cual esa cantidad de personas de más puede ser tolerada. Sin conocer la realidad infraestructural y de servicios de las cárceles del viejo continente es de suponer que sus posibilidades son muy otras a las que existen en este tercer mundo de tal modo que aceptar sin más, recomendaciones referidas a realidades ajenas es prácticamente vergonzoso;
- b) Desconocer el carácter “total” del problema del hacinamiento de tal modo que se considera que con cerrar temporalmente un centro penal se está dando una respuesta al mismo. A nosotros nos parece obvio que como el sistema seguirá produciendo privados de libertad durante esa “cuarentena” de uno de los centros penitenciarios la consecuencia más probable será la derivación de los mismos hacia otras cárceles que entonces verán superada su capacidad de alojamiento, a lo que se sumaría la

---

<sup>22</sup>Mora Mora, obra citada páginas 67 a 69

obligación de la autoridad penitenciaria de colocar en centros penales de otra zona geográfica a privados de libertad que por razones de residencia hubieran tenido la posibilidad de ser ubicados en aquel que se cerró<sup>23</sup>;

Ya sin derivarse de la anterior cita pero producto de la revisión de los fallos jurisprudenciales dictados respecto al tema en estudio podemos también señalar como notas deficitarias de la labor de la Sala Constitucional las siguientes:

- c) La implementación de la política de “dimensionamiento”<sup>24</sup> de las sentencias dictadas, algo que significa que se concede al Poder Ejecutivo un determinado plazo para el acatamiento de las decisiones de la Sala y la corrección de las condiciones inhumanas y degradantes constitutivas de hacinamiento penitenciario. Esta posición que como se ve de la anterior cita viene siendo sostenida desde hace al menos una oncenena de

---

<sup>23</sup>Sobre la ubicación y los traslados de privados de libertad como una de las consecuencias del hacinamiento que puede ser considerada como pena “adicional” véase Supra la cita número 11 a pie de página en páginas 10 y 11; y en relación con la posición de la Sala Constitucional de que esto no es problema suyo dándonos la razón sobre la miopía con que este tribunal analiza el problema del hacinamiento véase su voto número 2630-11 dictado en el expediente 10-013966-007CO.

<sup>24</sup>“Es importante aclarar que la Sala Constitucional ha optado por dimensionar los efectos de las sentencias en esta materia, otorgando plazos de cumplimiento con el fin de permitirle al Estado la planificación necesaria para asegurar el efectivo cumplimiento del fallo. En Costa Rica, el Poder Ejecutivo debe contar con autorización legislativa para lograr –tras un largo proceso- la aprobación del presupuesto, de tal forma que nada haría el Tribunal Constitucional al solicitar el inmediato acatamiento de sentencias si el Poder Ejecutivo no está en posibilidad material de cumplirlas.” MORA MORA, Luis. Obra citada página 67. Criticando esta posición: “Consideramos que frente a una situación que significa un trato cruel e inhumano, no cabe este tipo de consideraciones por parte de un órgano que tutela el respeto de derechos fundamentales y, en todo caso, el hacinamiento no sólo con presupuesto se soluciona y bien podría imponerse otro tipo de de medidas más efectivas” MURILLO RODRÍGUEZ, Roy. “Populismo punitivo, cárcel perpetua...”, página 8.

años<sup>25</sup>, lejos de haber solucionado el problema de hacinamiento que al día de hoy sigue existiendo y de manera agravada como se muestra en la primera sección de este trabajo, no ha hecho más que desacreditar al tribunal constitucional y hacerlo cómplice de la vulneración de los derechos humanos;

- d) Desligar el tema del hacinamiento carcelario del tema de la proporcionalidad de la sanción penal; esto es, desconocer al momento de resolver acciones de inconstitucionalidad sobre aspectos relacionados con aumento de penas o tipificación de nuevas conductas delictivas el que el populismo punitivo trae como consecuencia hacinamiento carcelario y por lo tanto supone como destino de las personas encarceladas el sufrimiento de tratos crueles e inhumanos. Ejemplo paradigmático de esto es la resolución 10453-2001 en que la Sala en cuestión resolvió la constitucionalidad del incremento del máximo legal de la pena a cincuenta años.

Quisiéramos finalizar este apartado citando un ejemplo reciente de cómo en nuestro criterio la Sala Constitucional “gestiona” el tema del hacinamiento carcelario en vez de darle una respuesta frontal.

En un reciente caso tramitado en los tribunales del circuito judicial de Cartago<sup>26</sup> (y que más adelante retomaremos también como ejemplo de la actitud de los tribunales de instancia frente al tema del hacinamiento) se planteó un Recurso de Hábeas Corpus alegando la ilegitimidad de la decisión del Tribunal de Juicio de Cartago en la que al resolver una gestión de libertad de la defensa de la

---

<sup>25</sup> Como ejemplo de que esta sigue siendo la posición de la Sala Constitucional pueden verse entre otros los siguientes fallos del año 2011: 8906, 11108, 11685, 12316, 13160, 13432, 13845, 13835, 14066, 14311, 14245.

<sup>26</sup> Expediente 04-000344-0071PE del Tribunal de Juicio de Cartago por Infracción a la Ley de Psicotrópicos.

acusada cuyo fundamento era el trato cruel e inhumano que esta sufría en razón de la sobrepoblación penitenciaria existente en el Centro de Atención Institucional El Buen Pastor donde sufre prisión preventiva, sencillamente ignoró los argumentos de la defensa y tal cual si los mismos no hubiera existido denegó la petición de libertad argumentando que no habían variado las circunstancias que sustentaron el dictado de la prisión preventiva.

Dicho hábeas corpus fue planteado contra el Tribunal de Juicio de Cartago en razón como ya dijimos de la omisión de resolver los alegatos de la defensa relacionados con el respeto a los derechos humanos, sin embargo la Sala Constitucional convierte el recurso en uno de amparo<sup>27</sup> y lo reorienta en contra de la dirección del sistema penitenciario pese incluso a la expresa solicitud de revocatoria planteada por la defensa.

Para efectos prácticos ¿qué representa la decisión tomada por la Sala Cuarta? Pues que incluso aunque el recurso sea declarado con lugar no se podrá ordenar la libertad de la acusada sino a lo sumo obligar a la administración penitenciaria a remediar la situación de hacinamiento penitenciario. Si en cambio el hábeas corpus hubiera seguido el curso y orientación que correspondía en caso de ser declarado con lugar en buena teoría tendría que haber supuesto la inmediata libertad de la imputada en el tanto se encontraría detenida sin respaldo en una resolución legal o, en el peor de los casos, ordenar una nueva audiencia ante el Tribunal Penal en la que otra vez la defensa tendría la oportunidad de lograr la libertad de la acusada.

En otras palabras, la Sala Constitucional opta por “administrar” el problema del hacinamiento orientándose por la alternativa que la llevará eventualmente a ordenar un remedio administrativo pero no por aquella que podría suponer la libertad de la persona, única opción válida como reparo para una situación en que la persona sufre un trato cruel e inhumano.

---

<sup>27</sup>Expediente 12-004093-007CO

## **2. TRIBUNALES Y JUZGADOS PENALES**

En el tanto por disposición legal estos despachos son los encargados de tramitar las causas en las que se investiga la comisión de un delito, tienen en sus manos el encargo del trámite de la prisión preventiva. En el caso de los Juzgados Penales tanto del procedimiento preparatorio como del intermedio son los encargados en primera instancia de dictar ante solicitud del Ministerio Público, del querellante o del abogado de la víctima aquella medida cautelar y de revisar la vigencia y pertinencia de la misma ya sea cada tres meses o a solicitud del defensor del acusado.

En el caso de los Tribunales Penales fungen durante las fases preparatoria e intermedia como tribunal de apelaciones para conocer las impugnaciones de las partes del proceso frente a la prisión preventiva, y en fase de debate o de impugnación se convierten en el despacho que tiene a su cargo el dictado de la misma o el conocimiento en única instancia de todo lo referente a la misma (cesación, prórroga, modificación, etc.). Además de lo anterior ya propiamente en fase de ejecución de la pena son los encargados de conocer las apelaciones de las resoluciones dictadas por el Juez de Ejecución de la Pena en aquellos casos en que dictaron la sentencia de fondo que da origen a la reclusión de la persona cuya situación se discute en esa sede de ejecución.

Aunque por no poder conocerse la totalidad de las resoluciones dictadas en todo el país en un determinado período de tiempo por todos los juzgados y tribunales penales en relación con la prisión preventiva, no puede descartarse que existan algunas de esas resoluciones referidas al tema de la vigilancia de los derechos humanos de los privados de libertad durante ese encierro es lo cierto que la inmensa totalidad de los fallos sobre prisión preventiva se refieren únicamente al análisis de los presupuestos procesales para la sustentación de la misma (peligro de fuga, de reincidencia, de obstaculización, riesgo para la

integridad de la víctima o delito en flagrancia). Brilla por su ausencia entonces una línea jurisprudencial proveniente de estos despachos que se oriente hacia la sanción de las vulneraciones que durante la prisión preventiva en razón del hacinamiento existente en nuestras cárceles sufren las personas cuya detención ha sido ordenada por los mismos.

Tan es inusual que a nivel de tribunales y juzgados penales se discuta el tema de la situación carcelaria como causal de cese o modificación de una prisión preventiva, que no es sino hasta después de siete años de vigencia del actual Código Procesal Penal que oficialmente se planteó la duda de a cual autoridad correspondía durante el trámite del proceso penal la vigilancia de las condiciones en que se ejecutaba la prisión preventiva.

En efecto, mediante resolución CAP005-05 la Comisión de Asuntos Penales se ve en la obligación de clarificar que así como a los Jueces de Ejecución de la Pena corresponde todo lo referido a la ejecución de la sanción firme de prisión impuesta en un proceso penal, es a los jueces penales a los que corresponde el conocimiento, el control y la aprobación de cualquier determinación que tomada por las autoridades penitenciarias tenga que ver con la ejecución de la prisión preventiva.

Se desprenden dos aspectos interesantes para el tema en estudio de lo anteriormente descrito, por una parte el transcurso de una cantidad de tiempo nada despreciable para que el tema generara alguna duda pero al mismo tiempo el que la duda generada lo fuera sobre a quien le correspondía la competencia sobre tal tema.

En todo caso incluso aun después de este pronunciamiento de la mencionada Comisión de Asuntos Penales el panorama con respecto a los tribunales y juzgados penales como Mecanismo de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad no cambió en nada, es decir, la

total ausencia de pronunciamientos que se aboquen al conocimiento de situaciones de hacinamiento que conviertan la prisión preventiva en un trato cruel e inhumano y que por lo tanto den pie a una modificación de esa medida sigue siendo la tónica.

Desde el mismo momento en que los jueces penales y de juicio que como hemos visto tendrían a su cargo la vigilancia de las condiciones en que se ejecuta la prisión preventiva no tienen como encargo legal la realización de visitas carcelarias, ya puede irse avizorando que esta instancia como mecanismo de protección tiene que devenir en inoperante. Si a la ausencia de una formación laboral que claramente inculque la supremacía de la normativa que consagra los derechos humanos por encima de aquella que hace referencia al trámite procesal de una causa, le agregamos el total divorcio entre la realidad del gabinete del juez desde el que dicta su resolución y la realidad cotidiana de la cárcel que hemos descrito en la sección anterior el resultado no puede ser otro que la completa inutilidad o ineficiencia de esta instancia para los efectos que nos interesa rescatar.

En este sentido dos recientes gestiones planteadas por la Defensa Pública de Cartago ante tribunales penales que tenían a su cargo a dos personas privadas de libertad resultan emblemáticas e ilustrativas de lo que aquí venimos diciendo.

En una de ellas planteada ante el Tribunal de Juicio de Cartago como una solicitud de modificación de la medida cautelar que sufre la imputada en el Centro de Atención Institucional El Buen Pastor, y en la que se alegaba –contando como prueba con la declaración de la propia imputada y el Informe Anual de Labores 2011 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura- que el hacinamiento existente en dicho centro atentaba contra la salud de la privada de libertad que había tenido que esperar más de un mes para ser atendida por la doctora del centro y que ya llevaba otro mes esperando la entrega de los medicamentos así como por el hecho de que en ocasiones no recibía alimentos por cuanto las

raciones no alcanzaban para todas las detenidas, el mencionado tribunal simplemente ignora los argumentos de la defensa técnica y material y sin hacer la menor referencia al tema del respeto a los derechos humanos sencillamente centra su atención en el hecho de que según el código de rito la modificación de una medida cautelar sólo puede dictarse cuando hayan cambiado las circunstancias procesales que sustentaron el dictado de la misma<sup>28</sup>.

En la segunda planteada ante el Tribunal de Juicio de Pérez Zeledón<sup>29</sup> con base en el mismo argumento del hacinamiento penitenciario, de modo extraordinario el juez de oficio señaló la realización de una inspección ocular luego de la cual habiendo constatado fehacientemente los problemas de alojamiento, privacidad y posibilidades de descanso que enfrentaba el privado de libertad resolvió no disponer la libertad del acusado pero sí ordenar al director del Centro Penal que sin trasladar al acusado a otro centro penal para no agravar su situación de desarraigo –debe decirse en este punto que se trataba de una persona indígena- y sin trasladar el hacinamiento a otros pabellones del mismo solucionara en el plazo de tres días la situación de vulneración de los derechos humanos del acusado.

Si bien es cierto en este caso el juez rompiendo todos los moldes se apersona al centro penal y reconoce la primacía del tema de los derechos humanos por sobre la legislación ordinaria y sus causales de prisión preventiva, de manera absurda dispone como solución obligar al director del centro a lo imposible tomando en cuenta que tanto ese centro penal de Pérez Zeledón como todos los del resto del país se encuentran hacinados por lo cual en la realidad no resolvió la situación de hacinamiento del acusado.

---

<sup>28</sup>En este asunto el fiscal de La Unión, Cartago a quien lo correspondió asistir a la vista en que se sustanció la solicitud de la defensa afirmó que el tema de los derechos humanos no era que pudiera discutirse ante los tribunales.

<sup>29</sup>Tribunal de Juicio de Pérez Zeledón, expediente número 07-200191-634PE por Relaciones Sexuales consentidas con menor de edad. En este asunto la fiscal de Buenos Aires, Puntarenas a quien le correspondió asistir a la vista en que se sustanció la solicitud de la defensa afirmó que “ella no veía que el tema del hacinamiento fuera razón para ordenar una modificación de la medida de prisión preventiva”.

Puede verse entonces que ni siquiera en un caso en el que se reconoció el tema del hacinamiento como constitutivo de un trato cruel fue posible encontrar en un tribunal penal un mecanismo eficiente de protección del acusado, desde que el juez no se atrevió a ordenar la libertad de la persona amparada.

### **3. JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE LA PENA**

Si bien es cierto los Tribunales y Juzgados Penales comparten con el Juez de Ejecución de la Pena el perfil de vigilantes de las condiciones en que se sufre el encierro (los primeros en razón de medidas cautelares y los segundos en razón del descuento de una pena), es lo cierto que mientras para aquellos esa labor es una más de las que componen sus obligaciones como jueces que tramitan el proceso penal en el caso de los jueces de ejecución de la pena esa vigilancia es la razón de ser de su cometido laboral. Resulta entonces que estamos ante la instancia judicial vocacionalmente instituida para garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

En el cumplimiento de ese cometido y en lo específicamente relacionado con el tema del hacinamiento creemos poder sostener la existencia de una conciencia y un activismo en tratar de enfrentar el problema. Es así como en una decisión de la cual no conocemos ninguna clase de precedente, de manera colegiada a nivel nacional los jueces de ejecución de la pena dictaron conjuntamente una resolución<sup>30</sup> en la que otorgando un plazo de seis meses ordenaban a las autoridades penitenciarias la eliminación del hacinamiento carcelario en el sistema penitenciario nacional.

En esta resolución no se hace uso del criterio del hacinamiento crítico que según la Sala Constitucional es tolerable y del que hablamos en la primera sección

---

<sup>30</sup>MURILLO RODRÍGUEZ, Roy. Obra citada página 295

sino que se obliga a no mantener una población mayor a la capacidad de las instalaciones carcelarias.

En esta misma tesitura de diseño de estrategias para hacer frente al tema de la sobrepoblación encontramos que los diferentes juzgados de ejecución han echado mano como herramienta jurisdiccional del denominado “Incidente de Medidas Correctivas”<sup>31</sup>, por medio de la cual se da trámite a las quejas en que los privados de libertad y sus representantes legales alegan la existencia de situaciones de vulneración a su salud, condiciones de alojamiento, privacidad, alimentación, higiene, etc. en razón de la existencia de una cantidad de personas mayor a la capacidad de un determinado centro penitenciario.

Estos incidentes tienen la particularidad de que su trámite se prolonga a través del tiempo para poder dar seguimiento a las medidas que en caso de declararse con lugar la gestión ordena tomar el despacho, medidas que precisamente le dan su nombre al incidente en razón de que pretenden corregir la situación que vulnera los derechos humanos y que formarían parte de la función de control asignada por la ley a estos juzgados.

Es así como el establecimiento de plazos que realiza la autoridad jurisdiccional para que la administración penitenciaria cumpla con obligaciones concretas que se le imponen (entrega de materiales y artículos de uso personal a las personas privadas de libertad, reparación de instalaciones físicas, puesta en funcionamiento de servicios de primera necesidad, disminución de la población reclusa, etc.) vienen a resultar supervisados a lo largo incluso de años, sin que el privado de libertad tope con la necesidad de incoar un nuevo proceso o sin tener que enfrentar el problema de reiniciar toda la reconstrucción probatoria del caso.

---

<sup>31</sup>Para una ejemplificación de las más típicas incidencias conocidas por los Juzgado de Ejecución de la Pena véase: AGUILAR HERRERA, Gabriela. “Ejecución de la Pena Historia, Límites y Control Jurisdiccional”. San José: Poder Judicial Defensa Pública, 2011, páginas 295 y siguientes.

Debe destacarse que dentro de esta tesitura los despachos de ejecución de la pena han tomado medidas tales como lo que llamaríamos “la clausura técnica” de determinado centro penal, ordenando el que no puedan ingresar más privados de libertad al mismo (así por ejemplo resolución de las diecisiete horas con seis minutos del 20 de enero de 2011 del Juzgado de Ejecución de la Pena de Cartago, dictado dentro del Incidente de Medidas Correctivas número 00-000624-0067PE en el que a su vez se encuentra acumulado el incidente 06-000028-564PE) así como otras de menor entidad relacionadas como ya se dijo con el establecimiento de plazos para la entrega de artículos de primera necesidad (papel higiénico por ejemplo) o la terminación definitiva de obras de infraestructura (aulas, servicios sanitarios, etc.)

Ahora bien toda esta enjuandía vocacional de los jueces de ejecución de la pena no deja de tener la debilidad que el autor Roy Murillo le señala a su vez a las resoluciones de Sala Constitucional, como lo es el no procurar una solución inmediata del problema de la sobrepoblación toda vez que se otorgan plazos para una rebaja paulatina de la población penitenciaria que evidentemente no han surtido efecto porque al día de hoy la sobrepoblación es patente en todos los centros penitenciarios (como se reseñó en la sección anterior) o se toman decisiones que lo único que suponen es el traslado del hacinamiento a otro centro penal como cuando se ordena el cierre de un establecimiento carcelario pero la cantidad de privados de libertad sigue siendo la misma, que a la vez dejan sin resolver y de hecho agravan algunas de las consecuencias del hacinamiento como vendría a ser la ubicación del privado de libertad en otro centro que no esté técnicamente cerrado y que probablemente se encuentra a mayor distancia del domicilio de esa persona.

En este sentido nos parece oportuno retomar el tema de la decisión colegiada tomada por todos los jueces de ejecución de la pena del país la cual fue frenada por una disposición de la Sala Constitucional (resolución 15656-2011) según la cual los jueces tienen competencia en cada circunscripción y no pueden

tomar una medida a nivel nacional. Nos preguntamos por qué razón los jueces entonces no han concertado acciones que aunque tomadas de manera individual según los procesos que se tramitan en sus respectivas jurisdicciones tuvieran un efecto conjunto por ser tomadas dentro de un mismo período de tiempo y coincidir en la medida tomada como la de ordenar la disminución de la población penitenciaria.

De igual manera en el caso del Centro de Atención Institucional de Cartago en el ya referido expediente 00-000624-0067PE desde hace más de un año la autoridad penitenciaria se comprometió a realizar una valoración extraordinaria de la población privada de libertad para efectos de lograr una disminución de la población institucionalizada, sin embargo al día de hoy dicho centro penal es uno de los que mayor hacinamiento registra.

Ante estas situaciones de incumplimiento la respuesta de los juzgados de ejecución ha sido ordenar el mantenimiento de las medidas correctivas impuestas, algo que obviamente deviene en insuficiente.

No puede dejar de pensarse que en este tipo de situaciones se nota el peso o desgaste que ha supuesto para la jurisdicción de la ejecución de la pena la resistencia que desde sus inicios ha presentado la administración penitenciaria con respecto a ella. Especialmente el punto relacionado con el derecho que esta última considera que le corresponde en exclusiva sobre la ubicación de los privados de libertad –en lo que la instancia constitucional le ha dado la razón-, aspecto que eventualmente podría resultar esencial en punto a buscar una respuesta eficaz frente al problema que estudiamos.

#### **4. DEFENSA PÚBLICA**

“En la clasificación hecha, la segunda función de las Defensas Públicas en relación con las personas privadas de libertad, sería la

defensa de sus derechos, durante la ejecución de la prisión preventiva y la pena de prisión. En este punto podemos distinguir dos tareas:...Y otra tarea, que está relacionado con las condiciones materiales de la privación de libertad, vela porque la privación de libertad de los defendidos y defendidas sea solo (privación de libertad), con total respeto por sus derechos fundamentales. Este hecho, por lo general no ocurre en gran medida, en razón del hacinamiento ocasionado por el acelerado crecimiento de la población penitenciaria. El hacinamiento es una grave violación a derechos humanos, que transforma la privación de libertad en cruel, inhumana y degradante,...es una variable que incide en la violación de múltiples otros derechos fundamentales de las personas privadas de libertad...”<sup>32</sup>

Este encargo le deviene a la Defensa Pública en razón de su naturaleza jurídica de representante y asesora legal de aquellas personas que sometidas a la persecución penal en todas sus fases, incluyendo la de ejecución de la pena, soliciten sus servicios. A diferencia del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sí se encuentra vinculada al sector jurisdiccional perteneciendo a la organización del Poder Judicial, específicamente al denominado ámbito auxiliar de la Administración de Justicia, y a diferencia de los demás mecanismos estudiados no tiene en sus manos el poder de tomar decisiones jurisdiccionales sino que más bien su perfil institucional es el de incoar -por medio de las gestiones presentadas en los procesos en que ha recibido su designación como defensor a cargo de los intereses del sentenciado o acusado- pronunciamientos judiciales en torno al tema del hacinamiento penitenciario.

Si por un lado podría considerarse que como Mecanismo de Protección esta institución tiene una posición de menor valor por no tener en sus manos

---

<sup>32</sup>CARRANZA LUCERO, Elías. “Defensa Pública y Personas presas en América Latina”. En: Revista Defensa Pública, San José: Diseño Editorial S.A., octubre, 2003, página 252.

ningún poder de toma de decisiones como lo tienen los despachos judiciales, ni contar con la capacidad de palabra (entiéndase cobertura pública) con que cuenta el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, por otro lado habría que concluir en que se trata de un ente de la mayor importancia en el tanto de su impulso, de su creatividad y de su beligerancia procesal depende en mucho el planteamiento del tema del hacinamiento penitenciario ante las instancias judiciales.

Desde el punto de vista teórico la obligación de vigilar los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de encierro en causas asesoradas o representadas por la Defensa Pública ha sido reiteradamente recordada por la Dirección de la Defensa Pública mediante el dictado de instrucciones o directrices (por ejemplo Circular 12-2008), siendo que actualmente también se trabaja en un documento denominado “Protocolo de Visita Carcelaria” que sistematizaría todo el elenco de aspectos sobre los que debe recaer la preocupación profesional del defensor en relación con las condiciones en que se ejecuta la prisión preventiva o pena de prisión, aspectos todos que como vemos a continuación constituyen los derechos que se vulneran a partir de las situaciones de hacinamiento penitenciario:

“...4.3 Preguntarle a la persona privada de libertad sobre los siguientes aspectos y constar por escrito en acta la respuesta que sobre estos cuestionamientos brinde:

4.3.1 Condiciones de infraestructura: espacio físico (húmedo, falta de ventilación, carente de espacios de aseo o descanso, hacinamiento, etc.). Sobre el tema del hacinamiento, debe prestarse especial atención, pues implica una desmejora en el disfrute del resto de derechos fundamentales de la persona privada de libertad.

4.3.2 Condiciones de alimentación: comida, ajustada a la cultura, fresca o

rancia; higiene en la preparación o en el momento en que es servida, ajustada a recomendaciones médicas. Porción suficiente.

4.3.3 Condiciones de comunicación: existencia de teléfonos públicos, medios escritos (correo postal o acceso a telégrafos, etc.) y acceso a estos. Visitas de asesoría técnica, familiares, conyugales.

4.3.4 Condiciones de atención médica: existencia de examen de ingreso, servicios médicos (generales o especializados) y odontológicos, dentro del centro penitenciario, periódicos o en emergencias, horarios de atención a la población penitenciaria, servicios médicos externos, orden de las citas, traslados a centros hospitalarios, etc. Suministro de medicamentos o dietas. Instalaciones dentro del centro.

4.3.5 Observaciones sobre el resultado de gestiones de carácter administrativo así como verificar el debido proceso en estas. En procesos disciplinarios, atender las consultas que se hagan y verificar su debido proceso.

4.3.6 Condiciones para laborar: seguridad del lugar de trabajo y que este sea digno. Objetividad en los criterios de asignación.

4.3.7 Condiciones en relación con el uso del agua: existen las instalaciones necesarias para que la persona privada pueda acceder a ella cuando la requiera. Condición de potable.

4.3.8 Condiciones para educación: se da acceso a programas educativos que favorezcan el desarrollo de la persona privada de libertad, con condiciones de disponibilidad (cantidad suficiente), accesibilidad (no discriminación), aceptabilidad (calidad, pertinencia, adecuados).

4.3.9 Condiciones de seguridad: peligro por conflictos con otras personas internas o con personal de seguridad de los centros penales.

4.3.10 Condiciones de visita conyugal: sobre las características del lugar, la frecuencia, duración, condiciones de género de la pareja.

4.4 Realizar inspección relativa al punto de queja de la persona privada de libertad y levantar acta de lo que se encuentre en esta. En caso de que no se le permita realizar esta inspección, levantar constancia de esta situación.

4.5 En caso de que proceda, presentar gestión relativa a cualquiera de los puntos indicados en los apartados 4.3.1, 4.3.2, 4.3.3, 4.3.4, 4.3.5, 4.3.6, 4.3.7, 4.3.8, 4.3.9 y 4.3.10, el cual haya sido manifestado por la persona privada de libertad o haya sido detectado por la defensa técnica; de la misma forma, plantear incidente de queja ante la Administración penitenciaria cuando se detecte la violación de cualquier derecho fundamental”<sup>33</sup>.

Desde el punto de vista teórico entonces pareciera que a nivel de la jerarquía de la Defensa Pública el tema de la misma como vigilante de los derechos humanos de las personas privadas de libertad se tiene claro, sin embargo el hecho de que solo hasta ahora se esté elaborando un documento donde de manera completa y detallada se sistematicen las obligaciones de los defensores lleva a pensar que en la práctica cotidiana esa vigilancia no se lleva a cabo de la manera que debiera hacerse. Este aserto encuentra ciertamente correspondencia con un rudimentario sondeo realizado para la preparación de este trabajo que consistió en un cuestionario distribuido entre 49 defensores de diferentes zonas del país (Alajuela, Cartago y Limón) de las materias Penal (42 defensores) y Ejecución de la Pena (7 defensores).

---

<sup>33</sup>Documento interno de la Defensa Pública de Costa Rica en preparación titulado “Protocolo de Visita Carcelaria”, facilitado por el licenciado José Arnoldo González Castro supervisor de la Unidad de Impugnaciones de la Defensa Pública.

De esos 49 defensores consultados solamente 13 respondieron el cuestionario siendo que pese a tratarse de defensores de al menos 5 años de experiencia o vinculación con la labor de la Defensa Pública sólo el cincuenta por ciento de los mismos respondió que había alegado alguna vez ante algún tribunal el tema del hacinamiento penitenciario como situación de vulneración de los derechos humanos pretendiendo la libertad de su defendido.

De igual manera consultados sobre si conocen el Informe Anual del Mecanismo de Protección contra la Tortura solamente dos afirmaron conocerlo de los cuales uno lo conoce solo parcialmente. Sin embargo contrastando de alguna manera con este panorama dos defensores respondieron en el sentido de haber acompañado a los personeros del Mecanismo Nacional al centro penal de su jurisdicción durante la visita que el mismo realizó como parte de sus labores de monitoreo.

En este mismo sentido pese a que consultadas las supervisoras de la Defensa Pública de la materia Penal y de Ejecución de la Pena sobre la relevancia de dicho informe para la labor de la defensa pública no se recibió respuesta, en razón de nuestra vinculación laboral con la Defensa Pública podemos afirmar que no ha habido ninguna iniciativa interna de divulgación del susodicho Informe ni de discusión de sus conclusiones.

La consideración de esta situación así como de la naturaleza propia de la Defensa Pública a la que hacíamos referencia en las primeras líneas de este apartado nos lleva al señalamiento de tres debilidades de la misma como mecanismo protector de los derechos humanos:

a) Uno consustancial a su propia naturaleza jurídica, que radica en que por ser una institución que representa judicialmente a las personas que sufren privación de libertad ante instancias judiciales no tiene en si mismo ningún poder de decisión, dependiendo del convencimiento que logre obtener de esas instancias

judiciales; convencimiento que no depende del todo de sus habilidades técnicas sino de la voluntad política que los despachos judiciales tengan para prestar oídos a los planteamientos de la defensa;

b) La total incapacidad que ha mostrado la Defensa Pública para pactar alianzas estratégicas con otras instancias como el Mecanismo Nacional de Protección contra la Tortura, para aglutinar y asociar políticamente en derredor suyo a las poblaciones afectadas por el populismo punitivo (como los familiares de privados de libertad o expresidarios que sufren marginación) y darles una voz pública de denuncia contra –para lo que interesa a este trabajo- el hacinamiento, y para constituirse como un actor de la escena política nacional que es la arena en la que se decide en buena medida la vigencia de las garantías individuales; y

c) La carencia de claridad ideológica<sup>34</sup> en la función que se desempeña, siendo que hasta el momento más que una ideología propia de la Defensa Pública lo que se ha logrado implementar es una programación teórica del estilo “misión-visión” propia de las corrientes gerencialistas en boga, carencia que le impide llevar de manera sistemática y orgánica hasta sus últimas consecuencias luchas como la del reproche contra el hacinamiento penitenciario.

## **5. MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

El encargo legal de este programa le proviene del Decreto Ejecutivo No.33568-RE-MSP-G-J que pretende dar cumplimiento a la obligación contraída por el gobierno de Costa Rica al firmar el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes según el cual debe existir un órgano encargado de realizar lo que se llaman visitas de

---

<sup>34</sup>Para muestra un botón: en la tesis de doña Gabriela Aguilar Herrera ya citada en este ensayo y que fue publicada por la propia Defensa Pública se nota una preocupación -en mi criterio ajena a los intereses de la Defensa Pública- por el bienestar de la víctima; no una preocupación de tipo estratégica o sea una que sostuviera el interés táctico de la defensa en ciertos casos de congraciarse con la víctima para lograr el mejor resultado procesal para el imputado o el sentenciado, sino una preocupación inspirada realmente en la necesidad de que aquella vea resguardados sus derechos o su integridad psicológica. Véanse por ejemplo páginas 277 a 279.

prevención<sup>35</sup>. Se trata de un programa adscrito a la Defensoría Nacional de los Habitantes que cuenta con tres funcionarios (dos abogados y un politólogo) con lo que se convierte en el único mecanismo de los estudiados que no se encuentra vinculado con las instancias jurisdiccionales de nuestro país.

El “Mecanismo” lo que realiza es una labor de monitoreo de las condiciones –en lo que interesa- en que se encuentran las personas detenidas, encarceladas o sometidas a custodia “en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública” (artículo 4 del Protocolo Facultativo antes citado). Esta labor de monitoreo se lleva a cabo mediante inspecciones o:

“**Visitas exhaustivas**, regularmente son visitas de más de un día de duración, se practican en determinado lugar de detención y abarcan entrevistas, verificación de condiciones materiales, revisión de registros, entre otros. Son visitas de fondo.

**Visitas ad hoc**, son visitas focalizadas que tiene como fin verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el MNP, o bien, dar seguimiento para evitar que se tomen represalias contra las personas privadas de libertad o personal que haya sido entrevistado por el MNP en visitas anteriores; y

**Visitas temáticas**, son las que se efectúan cuando el MNP realiza alguna investigación sobre un tema en particular.”<sup>36</sup>

De entrada no más podemos señalar entonces tres debilidades de este programa como mecanismo de protección; la primera dijéramos de naturaleza estructural en el tanto pertenece a un ente –la Defensoría de los Habitantes- cuyo

---

<sup>35</sup>MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA, Obra citada, pág.

1

<sup>36</sup>Idem, página 4

jerarca si bien es designado por la Asamblea Legislativa es escogido de una terna propuesta por el Poder Ejecutivo al que también pertenecen las autoridades penitenciarias, la segunda lo exiguo de su personal y la tercera que al no tener vinculación alguna con las autoridades jurisdiccionales (ni siquiera a manera de órgano auxiliar como oficialmente se describe a la Defensa Pública) carece de toda legitimación para incoar procesos<sup>37</sup> ante los diferentes despachos judiciales del Poder Judicial en defensa de los privados de libertad que sufran condiciones de hacinamiento.

El mejor reflejo de estas limitaciones de tipo político, legal y de carencia de recursos y de lo poco eficaz que como mecanismo de protección puede resultar este programa de la Defensoría de los Habitantes se constata con solo ver el tono con que se redactan las resoluciones que el mismo toma ante los problemas encontrados, por ejemplo:

“El MNP considera que la Administración Penitenciaria debe abstenerse de ubicar internos en dicho lugar. Sin embargo, como es de conocimiento general que el Sistema Penitenciario se encuentra atravesando por una crisis en este momento...el Mecanismo **recomendó** que se adoptaran las **acciones administrativas necesarias** para remozar la infraestructura...”<sup>38</sup> (La negrita no es del original)

---

<sup>37</sup>Sobre lo inelástico de nuestro proceso de ejecución de la pena con respecto a la legitimidad para accionar véase MURILLO RODRÍGUEZ, Roy. “Ejecución de la Pena”. San José: CONAMAJ, 2002, página 56 y AGUILAR HERRERA, Gabriela. “Ejecución de la Pena Historia, Límites y Control Jurisdiccional”. San José: Poder Judicial Defensa Pública, 2011, páginas 279 a 281.

<sup>38</sup>MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA, obra citada pág. 52

“Por último se **recomendó disponer de lo necesario** para que se investigaran los supuestos actos de corrupción del personal penitenciario...”<sup>39</sup>

Puede verse que enredado en los mecateos de lo protocolario, lo diplomático y lo políticamente correcto pese a la demoledora denuncia que su trabajo in situ – con lo cual le lleva una ventaja inconmensurable a los demás mecanismos de protección analizados en este trabajo- le permite hacer sobre las situaciones de hacinamiento que hoy por hoy se viven en el sistema penitenciario nacional, al momento de encontrar remedio a las mismas todo se reduce a una realidad de “mucho ruido y pocas nueces” y sus recomendaciones no se traducen en si mismas en ninguna mejoría palpable de la situación de los privados de libertad ni en un insumo por si mismo redituable para esas personas.

El Informe Anual de Labores que contiene una bastante detallada descripción del hacinamiento de nuestras cárceles con una consecuente elaboración de las vulneraciones que a los derechos humanos se están produciendo en las mismas, es presentado públicamente una vez al año con el respaldo de la Defensoría Nacional de los Habitantes con lo cual recibe una importante cobertura mediática que incluye no solo la divulgación del documento que lo contiene sino también una cierta confrontación contra sus resultados de ciertas autoridades del Ministerio de Justicia.

Sin embargo dicha cobertura que se prolonga de dos a tres días, honrando la máxima de que en Costa Rica no hay escándalo que dure más de ese lapso, agota toda la influencia que alcanza la sin duda extenuante labor de los profesionales del “Mecanismo”.

La comparación de los dos últimos informes correspondientes a los años 2010 y 2011 evidencia que la situación de un año a otro no ha variado en lo más

---

<sup>39</sup>Idem página 48

mínimo en cuanto al irrespeto de los derechos humanos de los privados de libertad. La descripción de las situaciones de carencia de camas, de personas durmiendo en servicios sanitarios, de sobrepoblación en todos los centros penitenciarios, etc. es la misma en una evidente demostración de la inocuidad de la denuncia excelentemente documentada que realiza el programa en cuestión.

El no haber llevado a la práctica alianzas estratégicas eficientes con organizaciones como la Defensa Pública para lograr darle injerencia ante las instancias jurisdiccionales a su labor, el no tener ningún interés en modificar la ley procesal para poder constituirse directamente como actores del proceso de ejecución de la pena y las notas propias de su naturaleza jurídica (vinculado al Poder Ejecutivo en el sentido que antes lo expusimos) demuestran a las claras que no podemos conceptualizar al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura como un mecanismo eficiente en la defensa de los derechos humanos de los privados de libertad.

Incluso puede decirse que la situación antes descrita puede tener un efecto contraproducente obviamente no querido por el Mecanismo y que sería una especie de impermeabilización del sistema frente a las críticas. Si la reiteración sistemática de las denuncias que con todo detalle y documentadas de manera incontestable presenta y divulga el programa en comentario no logra tener ninguna repercusión real y estructural, el mismo no solo se desacredita ante los sectores pensantes que no ven entonces ningún valor en la labor que se realiza sino que además puede llegar a convertirse frente a los ojos de la opinión pública en un discurso trillado que se escucha año con año y se agota en una simple cobertura periodística.

Sería algo así como una inversión del cuento del niño que gritaba como broma “lobo” ante lo cual los pastores corrían en su auxilio innecesariamente hasta que el día en que realmente necesitaba auxilio ya nadie lo creyó, en este caso el grito de “hacinamiento” es una alerta verdadera pero ante el hecho de que

pese a que no se toma ninguna acción de solución al problema el sistema político o jurídico no colapsa, nuestro país no resulta condenado internacionalmente, los presos y sus familias siguen malviviendo pero sin molestar a nadie, etc. sencillamente la conclusión es que no es necesario prestarle atención.

## **CONCLUSIÓN**

Como vimos en la primera sección de este trabajo el Hacinamiento Penitenciario es un problema que obedece a varias causas todas de tipo estructural (o sea que tienen que ver con aspectos fundacionales del funcionamiento de la sociedad y del sistema penal), por lo que las soluciones al mismo no pueden ser coyunturales como son aquellas medidas que atienden sólo a algunas de sus manifestaciones; o en otras palabras aquellas medidas que pretenden dar respuesta a aislados, específicos o puntuales aspectos del todo que es el hacinamiento. En este sentido para entender el fenómeno se requiere actuar con imaginación sociológica, que es aquella virtud que debe tener el científico social –en nuestro caso el criminólogo- de lograr observar toda la realidad en su conjunto y concatenar los diferentes escenarios en que se va construyendo esa realidad social.

Dicho de un modo más coloquial la imaginación sociológica sería la capacidad de evitar que los árboles le impidan a uno ver el bosque.

Partiendo de lo anterior no podemos menos que decir que el papel que realizan los Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad es insuficiente para dar una respuesta verdadera al hacinamiento carcelario y en ese sentido podemos decir que el papel que hacen es el de tontos.

Esta frase del lenguaje popular en uno de sus sentidos hace relación a la actitud de quien debiendo estar en capacidad o posición de tener malicia actúa de manera ingenua, cándida o crédula.

La ingenuidad de los mecanismos “Defensa Pública” y “Mecanismo Nacional de Protección contra la Tortura” resulta de actuar como si la sola denuncia y documentación del problema fuera suficiente para cumplir con un cometido legal y ético frente al hacinamiento, desconociendo que solo mediante un enfrentamiento del populismo punitivo que es estructuralmente la causa del problema de la sobrepoblación penitenciaria podrá superarse el problema.

Enfrentar el populismo punitivo requeriría de estos dos mecanismos un activismo de tipo político –no politiquero ni electoral- que los llevara a organizar una alianza estratégica entre si y apoyarse mutuamente. Mientras que la Defensa Pública sería la voz ante instancias jurisdiccionales nacionales e internacionales gracias a su legitimación para accionar judicialmente, el Mecanismo de Protección contra la Tortura se constituiría en el respaldo para las acciones legales gracias a su labor de monitoreo, investigación y documentación de las violaciones a los derechos humanos en el sistema penitenciario.

Pese a lo escaso de su personal y lo precario de su situación jurídica el “Mecanismo” ha demostrado tener cierta capacidad de palabra y sobre todo capacidad para insertarse dentro de la realidad penitenciaria, espiarla y exponerla; toda una actividad contestataria que para la Defensa Pública pasa prácticamente desapercibida y es desaprovechada.

Además la Defensa Pública podría convertirse en una instancia aglutinadora de los sectores que por su vivencia diaria –como el caso de los privados de libertad, sus familiares e incluso el personal penitenciario- o por su vocación profesional, laboral o ideológica –tal el caso de organizaciones religiosas, no gubernamentales, humanísticas, etc.- podrían ejercer ante la escena política

nacional debidamente constituidos en grupos de presión una labor de contrapeso a la campaña de Ley y Orden desatada por los sectores reaccionarios y populistas ligados a las empresas de transmisión masiva de la información y que han logrado elevar al rango de legislación sus propuestas de derecho penal simbólico y del enemigo.

La candidez del mecanismo “Juzgados de Ejecución de la Pena” se encuentra en el hecho de actuar como si el problema del hacinamiento carcelario pudiera resolverse individualmente en cada centro penitenciario que a cada juzgado le corresponde controlar de acuerdo con su competencia territorial, y como si una respuesta oportuna y solucionadora a ese hacinamiento fuera el ir otorgando plazos a la autoridad penitenciaria para el cumplimiento de las acciones correctivas que se dictan frente a las concretas violaciones a los derechos humanos producto de la sobrepoblación penitenciaria, plazos que se van prorrogando y prorrogando en una historia de nunca acabar.

El desaprovechar la especificidad de su función que les da un perfil único de especialidad dentro del Poder Judicial no posicionándose dentro del mismo y frente a la comunidad como una voz y como la voz jurisdiccional más autorizada que debiera existir sobre los problemas penitenciarios, es otro déficit que le achacamos a este mecanismo.

En otro sentido de la frase “hacer papel de tonto” podemos citar aquella actitud que resulta de desentenderse de una situación que a uno le atañe, caso en el que se dice que uno “se está haciendo el tonto”. Esta es la actitud de los tribunales y juzgados penales que son los grandes ausentes en esta discusión sobre el tema de las condiciones en que se cumple –para su caso- la medida cautelar de prisión preventiva.

Parapetados en el tecnicismo de que lo que les corresponde revisar con respecto a la prisión es únicamente lo referido a las “causales” de prisión

preventiva y sin una cultura o vocación para acercarse a los centros penitenciarios, los derechos humanos de las personas privadas de libertad no despiertan en los jueces y tribunales penales prácticamente el menor interés.

Cuando toca hablar del mecanismo “Sala Constitucional” talvez deberíamos ajustar la frase esa que hemos venido utilizando y en lugar de decir que ese tribunal hace papel de tonto habría que decir que nos quiere ver la cara de tontos a los demás.

Queriendo presentarse como portadora de una muy digna lucha se nos viene a decir que por medio de sus resoluciones ha exigido el cumplir con estándares de nivel europeo en lo que respecta al tema del hacinamiento carcelario, tratando de encubrir con un embrujo idiomático el que en realidad lo que ha asumido es una labor de “administración” del hacinamiento tolerando el que el mismo llegue a niveles críticos.

Teniendo en sus manos todo el poder legal e incluso político al ser la única instancia judicial cuyos fallos no pueden ser en modo alguno cuestionados ha optado por asumir el tema de la sobrepoblación penitenciaria como uno de carácter presupuestario lo cual le ha servido de escudo para bendecir la prolongación en el tiempo de las violaciones a los derechos humanos sucedidos en la cárcel.

Incluso si aceptáramos que el perfil fundamental del hacinamiento penitenciario fuera el de la carencia de recursos tendríamos que decir que la Sala Constitucional evidencia un tratamiento discriminatorio con respecto a las personas privadas de libertad. Compárese la posición que el tribunal constitucional ha asumido frente a los recursos interpuestos por ciudadanos en contra de la Caja Costarricense de Seguro Social cuando la misma no sufre requerimientos indispensables para la salud, con la posición que asume frente a los reclamos de los privados de libertad en contra de la administración penitenciaria cuando la

misma no cumple con los requerimientos básicos para garantizar la vida o para garantizar que la misma sea vivida dignamente.

Mientras en un caso bajo ninguna circunstancia el tema presupuestario puede ser excusa para no cumplir con los deberes legales, en el otro se receta paciencia e ilusión de que con el paso del tiempo la situación mejorará.

Se nos toma también el pelo cuando ni más ni menos que la más alta instancia judicial de este país cuyos miembros se reclutan de entre los profesionales más connotados del foro nacional que además pontifican en escritos de tipo doctrinario sobre el tema de los derechos humanos, reducen el tema de la sobrepoblación a la existencia de espacio físico suficiente para que una persona duerma en una espuma concediendo en consecuencia como solución al problema tiempo para que la administración penitenciaria construya nuevos módulos pero sin exigir concomitantemente la creación de nuevas y suficientes plazas de personal técnico, aumento en el presupuesto para salud y alimentación, acondicionamiento para que la visita familiar e íntima sean ágiles, seguras, dignas, etc.

A propósito de la “técnica” de solucionar el hacinamiento por la vía de la construcción de nuevos ámbitos o pabellones y teniendo en cuenta el populismo punitivo rampante en nuestra sociedad que hemos identificado como causa de ese hacinamiento habría que decir que lo que va a suceder con esas ampliaciones es lo mismo que sucede en un casa cuando la bodega o el cuarto de los “chunches” se amplía: terminamos no por tener los “chunches” mejor acomodados sino por alojar en ese cuarto mayor cantidad de “chunches”.

Sucumbe uno a la tentación de especular si no será que los estamentos políticos del país estarán creando las condiciones para tratar de revivir, diez años después, la tentativa de llevar el tema de la privatización de las funciones públicas hasta el sistema penitenciario.

Es sabido que una de las más fuertes tendencias del estado neoliberal como respuesta al juego globalizado de los intereses económicos de las corporaciones que rigen los destinos planetarios es el del desplazamiento de funciones vitales para la organización social de las manos del Estado hacia las manos de los particulares, fenómeno dentro del que se cuenta también la entrega a estos particulares de la administración por la vía de la concesión de obra pública de sectores vitales para una economía o que resultan atractivos en términos económicos.

Es así como en nuestro país se ha entregado a los intereses privados la explotación del negocio bancario, los seguros y las telecomunicaciones; y de igual forma la construcción y explotación de infraestructura vial, aeroportuaria y portuaria.

Dentro de esta tesitura en el año 2001 el Gobierno de Costa Rica mediante el Cartel de la Licitación Pública Internacional número 02-2001 intentó adjudicar la construcción de una cárcel de mediana y máxima seguridad así como la administración de la misma a una entidad privada.

Según dicho cartel la justificación para esta medida lo era solventar los problemas de hacinamiento que sufrían los centros penitenciarios al tiempo que se garantizaría la seguridad pública e institucional del sistema penitenciario nacional.

En términos muy parecidos se manifestó el actual Ministro de Justicia don Hernando París ante los medios de prensa a raíz del intento de fuga acaecido en el Centro Penitenciario La Reforma en fecha 11 de mayo de 2011, intento que acarrea la muerte en el acto de un oficial de seguridad penitenciaria y da origen a lo que el Mecanismo Nacional de Protección contra la Tortura identifica como un caso de tortura al interior del centro penal por los maltratos que sufrieron los internos ligados con ese intento de evasión, situación a la cual también se

encuentra vinculada la muerte aún en investigación judicial de quien fue presentado como cabecilla del suceso.

En esa oportunidad don Hernando ciertamente no habló de la privatización penitenciaria pero expresamente mencionó la necesidad de que el sistema costarricense se planteara la necesidad de construir una cárcel de máxima seguridad, institución que a su decir no es ya una cárcel de candados sino una de dispositivos electrónicos avanzados de vigilancia y seguridad.

Si entonces el estado se presenta como incapaz de solucionar el problema del hacinamiento, si entonces el estado se empeña en seguir actuando bajo la égida de un populismo punitivo, si entonces el ministro del ramo habla de la necesidad de una cárcel de máxima seguridad y si entonces el estado costarricense sigue impulsando la privatización de las funciones públicas no nos parece de ningún modo un sinsentido temer por la eventual resucitación del cadáver de la privatización penitenciaria.

Mucho menos cuando pensamos que dos de las corrientes del moderno penitenciarismo serían precisamente las que hablan de la cárcel de máxima seguridad para incorregibles y no ciudadanos –al tenor de los postulados del Derecho Penal del Enemigo- y las que impulsan la cárcel privada.

Esta última desde el modelo que se pretendió implementar en nuestro país supone que el estado garantice al concesionario un mínimo de ocupación, o sea, la existencia de población penitenciaria suficiente como para que el canon que el propio estado paga para su manutención convierta en un negocio rentable la administración del centro penal y la recuperación de su inversión.

No es necesaria una gran imaginación para darnos cuenta del agravamiento que una cárcel de este tipo supondría de características de la prisionización como son la invisibilización del problema carcelario a los ojos de la

opinión pública o el desarraigo del privado de libertad; así como el surgimiento de otros de carácter ético como son la vinculación del encierro penal con la idea del rédito económico para algún sector y la renuncia del estado a su obligación teórica de buscar la reinserción social.

En su momento la Defensoría de los Habitantes a impulso de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y de la Asociación Costarricense de la Defensa Pública presentó una acción de inconstitucionalidad, alegando la entrega a las manos privadas de potestades de imperio indelegables de la Administración Estatal como lo eran la seguridad del centro penal y las labores de atención técnica de la población penal y de ejercicio de la disciplina interna.

El voto de minoría de dos magistrados declaró con lugar dicha acción mientras que la mayoría la declaró sin lugar siempre y cuando se entendiera que dichas funciones no iban a ser delegadas, sin embargo el trámite de esa acción que se llevó más de dos años hizo que el estado costarricense desistiera de su empeño ante lo cual aun al día de hoy enfrenta un reclamo indemnizatorio de parte de la empresa a quien ya se había adjudicado la construcción de la cárcel.

Como sólo los ríos no se devuelven tememos porque el momento actual pueda ser un caldo de cultivo idóneo para un resurgimiento de tan nociva iniciativa.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### *LIBROS Y ARTÍCULOS*

AGUILAR HERRERA, Gabriela. “Ejecución de la Pena Historia, Límites y Control Jurisdiccional”. San José: Poder Judicial Defensa Pública, 2011, 480 páginas

CAMPOS CALDERÓN, J. Federico. “Los olvidados de las cárceles” En: Memoria del Primer Congreso Interamericano de Defensorías Públicas. San José: Departamento de Publicaciones e Impresos del Poder Judicial, 2002, página 155

CAMPOS CALDERÓN, J. Federico. “¿Privatizar las cárceles?” En: Memoria del Primer Congreso Interamericano de Defensorías Públicas. San José: Departamento de Publicaciones e Impresos del Poder Judicial, 2002, página 157

CARRANZA LUCERO, Elías. “Defensa Pública y Personas presas en América Latina”. En: Revista Defensa Pública, San José: Diseño Editorial S.A., octubre, 2003, páginas 247 a 255

CHINCHILLA CALDERÓN, Rosaura. “Política Criminal y Demagogia Penal: Los efectos del Neopunitivismo criollo en la seguridad jurídica”. Documento facilitado por el profesor Martín Rodríguez del curso Política Criminal de la Maestría en Criminología de la Universidad Estatal a Distancia curso 2012 como material del curso, páginas 137 a 153

COYLE, Andrew. “La Sobrepoblación en las Prisiones: La Prisión y la Comunidad”. En: Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria, México: Editorial Siglo XXI, 2001, págs. 105 a 127

DE LA CRUZ OCHOA, Ramón. “Mecanismos de Protección de los Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad”. En: Revista Defensa Pública, San José: Diseño Editorial S.A., octubre, 2003, páginas 257 a 260.

Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color, Barcelona: Océano Grupo Editorial S.A., 2001, Página 793.

MADRIGAL ZAMORA, Roberto. “La Profecía Autocumplida” En: Periódico La Nación, 18 de abril de 2002

MONTERO MONTERO, Diana. Mecanismos de Protección de los Derechos Fundamentales de las personas privadas de libertad: Caso de Costa Rica. En: Revista Defensa Pública, San José: Diseño Editorial S.A., octubre, 2003, páginas 261 a 266.

MORA MORA, Luis Paulino. "Sobrepoblación penitenciaria y Derechos Humanos: La experiencia constitucional". En: Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria, México: Editorial Siglo XXI, 2001, páginas 58 a 84

MURILLO RODRÍGUEZ, Roy. "Ejecución de la Pena". San José: CONAMAJ, 2002, 241 páginas

MURILLO RODRÍGUEZ, Roy. "Populismo punitivo, Cárcel perpetua y hacinamiento crítico en Costa Rica: más inseguridad por menos libertad" En: Reflexiones Jurídicas frente al Populismo Penal en Costa Rica, San José: Investigaciones Jurídicas S.A., 2012, páginas 283 A 300

PARÉS I GALLÉS, Ramón. "Efectos de la sobrepoblación penitenciaria de Cataluña". En: Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria, México: Editorial Siglo XXI, 2001, páginas 190 a 213

ROBLES ESCOBAR, Odilie. "El hacinamiento carcelario y sus consecuencias". En: Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, número 3, 2011, páginas 405 a 431

SÁNCHEZ UREÑA, Héctor. "Las reformas al Código Penal y sus consecuencias en las prisiones: El caso Costa Rica". En: Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, número 3, 2011, págs. 433 a 455

SANDOVAL HUERTAS, Emiro. "Penología. Parte Especial". Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1983, 301 páginas

TIDBALL-BINZ, Morris. "Atención de la salud y sobrepoblación penitenciaria; Un problema de todos". En: Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria, México: Editorial Siglo XXI, 2001, páginas 48 a 63

VARGAS RAMÍREZ, Esteban. "Derechos Humanos y Sobrepoblación Penitenciaria en Costa Rica: período 2008-2010". San José: Trabajo Final de Graduación para la Maestría en Derechos Humanos del Sistema de Estudios de Posgrado de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Estatal a Distancia, 78 páginas

#### *EXPEDIENTES JUDICIALES*

Expediente 00-000004-0564PE, Juzgado de Ejecución de la Pena de Cartago, Incidente de Medidas Correctivas

Expediente 00-0000624-0067PE, Juzgado de Ejecución de la Pena de Cartago, Incidente de Medidas Correctivas

Expediente 04-000344-0071PE, Tribunal de Juicio de Cartago, Infracción a la Ley de Psicotrópicos

Expediente número 07-200191-0634PE, Tribunal de Juicio de Pérez Zeledón, Relaciones sexuales consentidas con menor de edad

Expediente 09-000006-0564PE, Juzgado de Ejecución de la Pena de Cartago, Incidente de Medidas Correctivas

Expediente 12-004093-0007CO, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Amparo

*RESOLUCIONES JUDICIALES*

Juzgado de Ejecución de la Pena de Cartago, voto de las 9 horas con 33 minutos del 13 de agosto de 2009

Juzgado de Ejecución de la Pena de Cartago, voto de las 16 horas con 5 minutos del 20 de enero de 2011

Juzgado de Ejecución de la Pena de Cartago, voto del 21 de febrero de 2012

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto número 10492-2004 de las 15 horas del 28 de setiembre de 2004

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto número 2630-11 de las horas con minutos del de 2011

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 8906-2011 de las 15 horas con 31 minutos del 5 de julio de 2011

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 11108-2011 de las 11 horas con 27 minutos del 29 de agosto de 2011

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 11685-2011 de las 16 horas con treinta minutos del 30 de agosto de 2011

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 12316-2011 de las 11 horas con 57 minutos del 9 de setiembre de 2011

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 13160-2011 de las 17 horas con 34 minutos del 27 de setiembre de 2011

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 13432-2011 de las 15 horas con 9 minutos del 5 de octubre de 2011

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 13845-2011 de las 9 horas con 58 minutos del 14 de octubre de 2011

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 13835-2011 de las 9 horas con 48 minutos del 14 de octubre de 2011

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 13919-2011 de las 11 horas con 12 minutos del 14 de octubre de 2011

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 14066-2011 de las 16 horas con 30 minutos del 19 de octubre de 2011

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 14311-2011 de las 12 horas con 15 minutos del 21 de octubre de 2011

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 14245-2011 de las 11 horas con 9 minutos del 21 de octubre de 2011

#### *OTROS*

Cuestionario para Defensores Públicos de la Materia de Ejecución de la Pena respondido por los defensores Edward Vega, Héctor Sánchez, Johana Araya y Ricardo Ulloa.

Cuestionario para Defensores Públicos de la Materia Penal respondidos por los defensores Alejandra Madrigal, Edwin Montenegro, German Brenes, John Quesada, Ligia Jiménez, Mario Serrano, Sergio Navarro, Verónica Batista y Xinia Salazar.

Comisión de Asuntos Penales del Poder Judicial, pronunciamiento CAP005-05

Conversación telefónica con Adrián Quirós Leandro, Departamento de Arquitectura de la Dirección General de Adaptación Social, 10 de abril de 2012

Conversación telefónica con Juan Carlos Amador, Departamento de Investigación y Estadística de la Dirección General de Adaptación Social, 10 de abril de 2012.

Conversación telefónica con Justina Aguirre, Jefatura Nacional de la Dirección General de Adaptación Social, 30 de marzo de 2012-

DEFENSA PÚBLICA DE COSTA RICA. San José: Documento interno denominado Circular 12-2008

DEFENSA PÚBLICA DE COSTA RICA. San José: Documento interno en elaboración denominado "Protocolo de Visita Carcelaria"

MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA. San José: Informe Anual de Labores, 2011, 54 páginas